

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la
Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 3164918322
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 23 de febrero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

El secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edgardo'.

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR

Calle 15 Carrera 5 Piso 4,
Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 3164918322

Valledupar, 23 de febrero de 2024.

RADICADO: 20001310500220230017800

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CORREA CORZO

DEMANDADO: ISAS LTDA, EMPRESA DE CONSULTORIAS OBRAS Y SUMINISTROS ECOS S.A.S. Y JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO, COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO VIA SABANA

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

El señor **JUAN CARLOS CORREA CORZO**, mediante apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago, contra ISAS LTDA, EMPRESA DE CONSULTORIAS OBRAS Y SUMINISTROS ECOS S.A.S. Y JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO, COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO VIA SABANA, por la suma de SESENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS (\$60.522.913), más los intereses moratorios que corran hasta el día en que ocurra el cumplimiento efectivo de la obligación y las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada, también autoriza el artículo 101 del C.P.L., la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En providencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, en la que se condenó a: ISAS LTDA, EMPRESA DE CONSULTORIAS OBRAS Y SUMINISTROS ECOS S.A.S. Y JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO, COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO VIA SABANA, ARECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE JUAN CARLOS CORREA CORZO, LAS SIGUIENTES ACREENCIAS LABORALES:- CESANTIAS POR VALOR DE \$208.333;

INTERESES SOBRE CESANTIAS POR VALOR DE \$ 2.083; PRIMAS DE SERVICIOS POR VALOR DE \$208.333; VACACIONES PROPORCIONALES POR VALOR DE \$104.167; A TITULO DE INDEMNIZACION MORATORIA UN DE SALARIO EN LA SUMA DE \$83.333,33 POR CADA DIA DE MORA EN EL PAGO DE LOS DERECHOS PRESTACIONALES ENUNCIADOS POR 24 MESES DESDE EL 08 DE JUNIO DE 2018 HASTA EL 7 DE JUNIO DE 2020, LO QUE EQUIVALE A LA SUMA DE \$59.999.997,60 Y A PARTIR DEL MES 25 SE DEBERA RECONOCER Y PAGAR A FAVOR DEL DEMANDANTE LOS INTERESES MORATORIOS A LA TASA MAXIMA DE CREDITOS DE LIBRE ASIGNACION CERTIFICADOS POR LASUPERINTENDENCIA BANCARIA HASTA CUANDO EL PAGO SE VERIFIQUESEGÚN LO ESTIPULADO EN EL ART. 65 DEL CST

CONSIDERACIONES:

El numeral 5° del Art. 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Decreto-Ley 2158 de 1948, Modificado por la Ley 712 de 2001, establecen que, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad; a su vez el 100 ibídem indica que, cuando se trate de fallos judiciales, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva ajustándose en lo posible a la forma prescrita en el Art. 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el Código de Procedimiento Laboral, no regula la ejecución de fallos o providencias judiciales con fuerza de título ejecutivo, se debe aplicar, por ausencia normativa el Art. 306 del C.G.P., que dice que, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, se debe solicitar la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, y el inciso cuarto de esa norma reza textualmente que: “Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso

Como en el presente caso, se trata de la solicitud de ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, la competencia para ejecutar el valor de las condenas impuestas, la tiene dicho juzgado; en consecuencia, se ordenará remitirle el expediente de manera inmediata, habida cuenta que, contra el presente auto, no procede recurso alguno, conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

TERCERO: Por Secretaría, procédase en ese sentido, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA ROSALES CADAVID

Juez

ESTADO N 021
27 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintiuno (21) de febrero de 2024

SECRETARIA: La demanda de la referencia cumple con los requisitos de ley.
Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintidos (22) de febrero de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: NELVI JOSE OJEDA ACOSTA Y OTROS

Demandado: AGROGEL SAS Y OTROS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2024.00040.00

A U T O :

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra: AGROGEL SAS EN LIQUIDACIÓN, y solidariamente OMAR ANTONIO GELLES SUAREZ y JANER JELE SUAREZ, corraseles traslado por el termino de 10 dias para contestar la demanda. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a los demandados AGROGEL SAS EN LIQUIDACIÓN, y solidariamente OMAR ANTONIO GELLES SUAREZ y JANER JELE SUAREZ, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica para notificaciones judiciales señalada en el certificado de existencia y representación legal, observando lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020), sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. Tengase como apoderado de los demandantes al doctor EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO, conforme documentos anexos al expediente .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

ESTADO N 021
27 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00041.00

Veintiuno (21) de febrero de 2024

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, una vez revisada se observa que no se anexó poder. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2024.00041.00

Valledupar, veintidós (22) de febrero de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: GIULIANA CRISTINA DAZA RODRIGUEZ
Demandado: CLINICA BUENOS AIRES SAS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2024.00041.00

AUTO:

El artículo 26, numeral 1 del CPT y SS, señala que la demanda debe ir acompañada del poder, razón por la cual se devuelve la demanda para ser subsanada dentro del término de cinco (05) contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 021
27 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00042.00

Veintiuno (21) de febrero de 2024

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, una vez revisada se observa que no aportó documento que permita evidenciar que al presentar la demanda para reparto, se envió copia de la misma a la demandada. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR
20.001.31.05.002.2024.00042.00

Valledupar, veintidós (22) de febrero de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUCILA MARIA SUAREZ CASTRO
Demandado: PROMOTORA VALLEYVILLA SAS
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2024.00042.00

AUTO:

La ley 2213 de 13 de junio de 2022, que adopto como permanente las normas del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, señala que al presentar la demanda, deberá enviarse copia de esta y sus anexos a los demandados, de igual forma al momento de subsanar la demanda; en nuestro caso no se aportó documento que permita evidenciar el cumplimiento de lo dispuesto por la ley, razón por la cual se devuelve la presente demanda para ser subsanada en el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 021
27 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00043.00

Veintiuno (21) de febrero de 2024

SECRETARIA: La demanda de la referencia correspondió por reparto, una vez revisada se observa que la pretensión principal es la declaratoria de INEFIACACIA DEL DESPIDO y por tanto el reintegro del demandante. En el numeral 5 de las pretensiones se solicita el pago de la sanción moratoria ordinaria Art. 65 del CST. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00043.00

Valledupar, veintidós (22) de febrero de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: RAFEL ENRIQUE MACHACON CABARCAS

Demandado: PALMERAS PASO REAL DE ARIGUANI LTDA

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2024.00043.00

AUTO:

1. Respecto a las pretensiones, se solicita el reintegro del demandante, estapretensión parte de la base que el contrato continuará y no habrá solución de continuidad; por otra parte solicitala indemnización moratoria, Art.65 del CPT y SS, pretensión que parten del supuesto de la finalización efectiva del contrato de trabajo, estas pretensiones no son acumulables.El articulo 25 A del CPT y SS, adicionado por la Ley 446/98 artículo 8, modificado Por el artículo 13 de la Ley 712/2001, numeral 2, permite que el demandante acumule en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, por lo expuesto, se devuelve la presente demanda para que sean clasificadas las pretensiones en principales y subsidiarias, se concede para tal efecto el término de 5 días contados a partir del siguiente de la notificación del presente auto.
2. Se requiere al apoderado a fin de que tanto la demanda como los documentos enviados sean claros ya que algunas líneas son borrosas y poco legibles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 021
27 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00044.00

Veintidós (22) de febrero de 2024

SECRETARIA: La demanda de la referencia fue presentada inicialmente en la Super Intendencia de Salud, quien declaro falta de competencia y ordenó su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar. Correspondió por reparto a este despacho, una vez revisada se observa que se presenta por FUNDACIÓN UNA ILUSIÓN contra SALUD TOTAL EPS, la pretensión es el reconocimiento económico de la licencia de maternidad de la trabajadora LINDA RINA VILLADIEGO FERNANDEZ, por valor de \$6.426.978; no se evidencia documentos que demuestren el lugar donde se presentó la reclamación del derecho pretendido, no se evidencia pruebas que según el escrito se allegan con la demanda, no cumple con los requisitos delos artículo 25 y 26 del CPT y SS, no se evidencia constancia de envío de la demanda al momento de presentarse para reparto. Provea

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00044.00

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de 2024

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: FUNDACIÓN UNA ILUSIÓN

Demandado: SALUD TOTAL EPS

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2024.00044.00

AUTO:

1. Los artículos 25 y 26 del CPT y SS, nos señala los requisitos que debe cumplir la demanda y cuáles son sus anexos, de igual forma la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala que al presentar la demanda para reparto, se debe enviar copia de la misma y sus anexos al demandado.
2. El artículo 11 CPT y SS, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, en el caso en estudio no se anexo este documento.
3. Por lo anteriormente expuesto, se requiere que se adecue la demanda observando lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, cumplir con lo dispuesto por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 respecto al envío de la demanda a la demandada y aporta la constancia de presentación del derecho reclamado a fin de establecer la competencia; por tanto se devuelve la demanda y se concede el término de 5 días para subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N 021
27 DE FEBRERO DE 2024
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

20.001.31.05.002.2024.00044.00